



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada Ponente**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Radicado:</b>	41001-22-14-000-2023-00201-00
<b>Despachos involucrados:</b>	Juzgados 2º y 1º Civiles del Circuito de Pitalito
<b>Asunto:</b>	Decide impedimento
<b>Decisión:</b>	Declara infundado

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta Magistratura a analizar el impedimento planteado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito para conocer del proceso verbal de restitución de inmueble incoado por el Banco Davivienda en contra de la señora Marly Tatiana Claros Díaz, argumentando circunstancias relacionadas con la causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, supuestos fácticos que el Despacho homólogo Primero, no halló demostrados.

**ANTECEDENTES**

A solicitud del Banco Davivienda, el 19 de enero de 2022, Juez Segundo Civil del Circuito, admitió la demanda de restitución de inmueble en contra de la señora Marly Tatiana Claros Díaz, con fundamento en el contrato de leasing habitacional sobre el predio ubicado en el municipio de Pitalito, con folio de matrícula 206-98839.

El 13 de diciembre de 2022, como consecuencia del silencio de la demandada durante el interregno del traslado, se emitió sentencia declarando terminado el aludido contrato y ordenando al extremo pasivo que, en el término de cinco (5) días, procediera a la entrega del predio.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito en calidad de comisionado, llevó a cabo el cumplimiento de esa resolución judicial. Y en proveído del 23 de marzo de 2023, el Juez cognoscente ordenó el archivo del expediente.

Empero, en auto del 24 de mayo de 2023, entre otras decisiones, fue decretada la nulidad de la diligencia de entrega practicada el 15 de marzo anterior, al advertirse que nunca se materializó, fijó fecha para llevar a cabo ese acto procesal y reconoció personería al apoderado de la demandada.

El 20 de junio de hogaño, al resolver el recurso de reposición planteado contra la anterior determinación, el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito compulsó copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que, dentro del ámbito de sus competencias, revise las actuaciones de la Jueza Diana Catalina Adame Narváz y al abogado Juan Sebastián Mazorra Norato. Con fundamento en lo último, el 4 de agosto se declaró impedido para continuar el trámite de ese litigio, ordenando la remisión al homólogo Primero de esa urbe.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, en auto del 17 de julio de la cursante anualidad, consideró que el hecho de compulsar copias para que la autoridad competente analice si se dio o no, una conducta que pueda ser objeto de investigación, no constituye un fundamento fáctico para configurar la causal 8ª del artículo 141 procesal, por consiguiente, remitió las diligencias al Tribunal a efectos de definir lo pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

Según lo describe la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1357-2019 del 12 de abril, la imparcialidad del Juez, (...), *se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso de los intervinientes en una causa judicial, e instrumento que genera confianza en el Estado de Derecho. Las providencias de los jueces, emitidas en un marco de imparcialidad, gozan de “credibilidad social y legitimidad democrática,*

*garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia”*

Bajo estos derroteros, habrá de estudiarse lo manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, quien adujo que, por haber compulsado copias en contra del apoderado de la demandada, se encontraba inmerso en la causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por tanto, debía apartarse del conocimiento de ese juicio de restitución.

Al efecto, nótese que la citada norma, es del siguiente tenor literal: “*Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. **Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**”.*

Así mismo, para la lectura de esa causal, la Corte Suprema de Justicia, al resolver en segunda instancia una acción de tutela<sup>1</sup>, donde el abogado accionante reclamaba una “*vía de hecho*” porque el Juez cognoscente de un proceso divisorio, le ordenó compulsar copias para la investigación disciplinaria de la conducta desplegada dentro del mismo litigio, concluyó esa Corporación que, el cumplimiento de ese deber legal, no puede compararse con la queja o denuncia propiamente dicha pues sus efectos son disímiles, por lo tanto, no se dan los fundamentos para la configuración de ese presupuesto; así puede leerse:

*“Sobre el particular, es pertinente destacar que la remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria.*

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia STL8830-2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

*Sobre el alcance de la causal referida, tal y como lo advirtió el magistrado recusado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamiento, precisando que tales actuaciones son diferentes y, por tanto, la orden de expedir copias a la autoridad para que eventualmente investigue disciplinariamente a un abogado, no comporta mérito suficiente para separar al funcionario judicial del conocimiento de asunto a cargo.*

*Es que la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien evalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente”.*

Por consiguiente, en este caso, en las manifestaciones del Juez Carlos Julián Tovar Vargas, no se vislumbra animadversión que pueda afectar su imparcialidad ni la transparencia para continuar con el conocimiento del proceso de restitución; allí, él no ha emitido aserto alguno respecto al actuar del letrado, por ello, no existen los presupuestos para que se abstenga de dirimir la contienda planteada.

Corolario de lo anterior, la causal de “*haber formulado denuncia disciplinaria en contra del apoderado de la demandada*”, argüida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, no se encuentra constituida y así se expresará en el acápite resolutivo, debiendo continuar con el trámite del proceso de restitución 41551-31-03-002-2021-00145-00 incoado por el Banco Davivienda S.A. en contra de la señora Merly Tatiana Claros Díaz.

Por lo brevemente expuesto, la *Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por el *Juez Carlos Julián Tovar Vargas* por no configurarse la causal prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, que continúe el trámite del proceso de restitución 41551-31-03-002-2021-00145-00 incoado por el Banco Davivienda S.A. en contra de la señora Merly Tatiana Claros Díaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, para lo de su competencia.

**CUARTO: COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998a22567a04521567c168ff464d179c77f46c8fcb92fedfe4c0c6d4f6d1f16f

Documento generado en 23/10/2023 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>